

Honorables Magistradas y Magistrados
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA
LABORAL –**
Atte., Dr. **Diego Roberto Montoya Millán**
Magistrado Ponente
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario por Culpa patronal N° 2017-00666 de **WILLIAM
USAQUEN CALLEJAS y otros**, contra **CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA
S.A. – En Liquidación –**.

Asunto: Recurso de Reposición.

Proviene del Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá

Honorables Magistrados,

En mi ya consabida calidad de apoderado de la que fuera persona jurídica inicialmente demandada, comedidamente procedo mediante el presente escrito a formular RECURSO DE REPOSICIÓN contra sus autos del 31 de octubre y 13 de diciembre de 2022, conforme los siguientes argumentos:

1. Formulé recurso de apelación contra el auto que resolvió excepciones previas en el proceso de la referencia ante el Juez *a quo*, en audiencia del 3 de octubre de 2022.
2. Antes de la aludida fecha había entrado en vigencia la Ley 2213 de 2022, y con dicha nueva ley permanente se incorporó un nuevo procedimiento de sustentación del recurso, pues en el artículo 13 de la aludida Ley 2213, se previó **“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:**

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

“Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.” (se destaca).

Por virtud del artículo de la Ley 53 de 1887, el trámite del recurso de apelación que interpuso debía tramitarse con la ley vigente al momento de su interposición, esto es, la Ley 2213 de 2022.

Dijo el legislador en la nueva ley que el recurso de apelación tendría el anterior trámite transcrito y por ende, como el artículo 65 del C.PT.S.S., al parecer y según la decisión que profiere recientemente (el 13 de diciembre de 2022) esa Sala de Decisión, antes de la Ley 2213, tenía otro trámite, pues a juicio de su Despacho en el auto aludido **“...la oportunidad para sustentar el recurso de apelación de los autos proferidos en audiencia y notificados en estrados, como es el caso que nos ocupa, debe realizarse de forma oral y al**

instante de la notificación, tal como lo prevé el artículo 65 del CPTSS, etapa que quedó satisfecha ante el juzgador a quo en el que CENTRAL PAPELERA, demandada, dejó sentadas las razones de su disidencia de la providencia («24AudienciaExcepciones03Octubre2022.mp4», récord: 23:31), iterándose, el traslado otorgado por esta Corporación a las partes hace referencia al tema de los alegatos pues, la sustentación de la impugnación, debe hacerla el recurrente al momento de interponer el recurso momento...», y de igual forma “...siendo el espacio surtido en segunda instancia únicamente para presentar los alegatos de conclusión, en el cual, no es posible atender nuevos argumentos, como lo pretende el apoderado de CENTRAL PAPELERA, pues por expresa prohibición legal no le era dable a la Sala hacer pronunciamiento alguno, dado que «la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación» (art. 66A CPTSS)...”, lo cierto es que no puede concluirse por ningún punto de vista que el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 no haya establecido el término a las partes para alegar como un instrumento de sustentación del recurso de alzada contra autos, pues no dice la norma que eso no sea así y es sabido conforme los principios generales del derecho y de legalidad del Debido Proceso Judicial, que lo que no está prohibido, está permitido; por tanto, es procedente la sustentación en la oportunidad denominada para “alegar” traída en la legislación reciente.

3. El término de “alegatos” al que se refiere el último inciso del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, no es una simple formalidad Honorables Magistrados ni un proceder excepcional del trámite del recurso de apelación; constituye la oportunidad de poder sustentar y si se quiere de ampliar la sustentación de la alzada que se haya hecho en audiencia y es tanto así que esa posibilidad de presentar tales alegatos radica según la aludida disposición, en cabeza de “las partes”, esto es, del demandante y demandado indiscriminadamente respecto de quien sea el recurrente en la apelación. Lo que adoctrinó el artículo 13 en comento fue el trámite del recurso de apelación y su sustentación, no una *inerme* e inoficiosa o fútil como concluye la sala, oportunidad especial para alegar sobre el recurso y por ende, el razonamiento adoptado por el Tribunal, es errado, pues ¿qué sentido tendría establecer esa etapa de alegatos, si la sustentación del recurso que es lo que marca el hito de conocimiento y desarrollo en la decisión que resolverá esa impugnación es lo único a lo que debe apegarse el fallador *ad quem*?. El legislador no impuso una mera formalidad de alegar escrita para el recurso de alzada en apelación de autos en materia laboral; por el contrario, estableció parámetros donde la sustentación de la impugnación podía hacerse de esa manera, denominándolo alegatos. Con todo y aun en gracia de discusión, téngase en cuenta que en virtud del principio “*pro recurso*” según el cual “...cuando existe un dilema sobre la concesión, tramitación o decisión de cualquier medio de impugnación, **debe preferirse la interpretación que mejor convenga a la eficacia del recurso, con prescindencia de cuál ha de ser la resolución de fondo...**”¹ debe aplicarse al favor del suscrito extremo apelante, la directriz de que los alegatos a que se refiere el inciso final del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, es para sustentar el recurso ante el tribunal y no para algo diferente.

Sobre lo anterior la Corte Suprema de Justicia continuó señalando: “...Recuerda la Corte, precisamente, que hay mandatos constitucionales y legales, tales como los artículos 2º, 228 de la Carta Política y 4º del C. de P. C., que muestran cómo el compendio de normas procesales está al servicio de la efectividad de los derechos sustanciales, anhelo en cuya consecución debe primar la idea de garantizar a las partes la mayor cantidad posible de herramientas de contradicción y defensa, en aras de que sus argumentos sean conocidos por el juez y controvertidos en todas las instancias y recursos admisibles, pues en la amplitud del debate reside la posibilidad de proscribir el error. Por ende, como las restricciones a los actos procesales y las sanciones para los contendientes en el juicio deben ser

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 30 de abril de 2010. M.p. Edgardo Villamil Portilla. Expediente . 11001-0203-000-2010-00247-00.

*explícitas y, además, como ha de primar el axioma de que el legislador prefiere la esplendidez a la hora de dotar a las partes de instrumentos de salvaguarda judicial, en caso de una confrontación de razones atendibles para subestimar un recurso, de un lado, y para darle cabida, de otro, **ha de prevalecer el criterio más favorable para el recurrente, o sea, que ante la duda, en caso de existir, la balanza se inclina a favor...***²” y en este caso, ante ausencia de norma que excluya los alegatos como fórmula de sustentación escrita de la apelación (pues no se destierra en el artículo 13 inc. final de la Ley 2213 de 2022 que dichos alegatos sean una forma del apelante para sustentar sus reparos y por el contrario contradice a la lógica que lo adoptado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 establezca una oportunidad de “alegar” en la apelación de autos sin que esas alegaciones puedan desmarcarse de la verbalización de la proposición de la alzada), debe aplicarse lo favorable al recurrente, conforme los múltiples precedentes jurisprudenciales sobre el particular; así la orientación escrita de esa sustentación que propuse debe tenerse en cuenta como mecanismo de argumentación (sustentación) de la alzada, pese a que no se comparta por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la fórmula escrita de sustentación recientemente acogida con la multicitada Ley 2213, ya que la discusión está íntimamente ligada con la aplicación del principio pro-recurso y legalidad dentro del debido proceso judicial.

4. Ahora bien, si se trata de alegatos simple y llanamente como lo pretende entender la Sala en esta oportunidad, ¿Por qué entonces ese Despacho no pronunció de los mismos, sabiendo que esas alegaciones indudablemente hacen parte del trámite del recurso que interpuse a la luz de los preceptos de la Ley 2213 de 2022?. Es atentatorio contra el debido proceso y contra la ley, que su señoría no haya desarrollado (estudiado) porque no lo hizo en la decisión que resolvió la apelación que interpuse, los puntos de la sustentación del recurso que hice en los alegatos escritos presentados ante esa Sala del Tribunal, ni tampoco que se haya referido al resolver la alzada a esos alegatos, cuando tiene el deber de hacerlo en atención a los principios de congruencia y motivación de las decisiones judiciales, según los cuales lo que se resuelva en cada etapa del proceso, debe analizarse por el Juez, quien debe sustentar su decisión a partir del insumo que le dan las partes; luego, al ser constitutiva de vulneración del debido proceso de la parte que represento por todo lo ya sustentado, sus proveídos deben revocarse, pues ni su Despacho se pronunció de mis alegatos, ni tampoco acertó en darles trámite de sustentación de la apelación, que debía darles.

Muy respetuosamente les solicito Honorables Magistrados, **reponer para en su lugar revocar sus auto de fechas 31 de octubre y 13 de diciembre de 2022 mediante los cuales se resolvió el recurso de apelación otrora formulado por el suscrito y en su lugar, que se resuelva el recurso de apelación razonando y estudiando todos y cada uno de los argumentos de la sustentación escrita o “alegatos” sobre la alzada que presentó el suscrito en el expediente dentro del término dado por esta misma sala en los albores del trámite de la apelación.**

Sin otro particular me suscribo.

Honorables Magistrados, cordialmente,

JULIAN FELIPE ESGUERRA CORTES
C.C. N° 1.030.544.090 de Bogotá

² Misma decisión que se citaba en el pie de pagina anterior y además, en auto de 31 de agosto de 2009, Exp. No. 73319-31-03-002-2001-00161-01.

T.P. N° 294.414 del C.S. de la J.